



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:8 (18-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Valeiras Barreiro, Samuel (Carballiño F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mitxel De Sousa Rodríguez "DE SOUSA" (Leis Pontevedra F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Valeiras Barreiro, Samuel (Carballiño F.S. )	1 partido de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros (Artículo: 145-2b)
Jorge Costas Martinez "COSTAS" (ED Vigo 2015 )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Carballiño F.S.	Incidentes de público graves y apercibimiento de clausura del terreno de juego, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. (Artículo: 147-3a)
-----------------	---

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Del Hoyo Blanco, David (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario. (Artículo: 145-2a)
--	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

FS Salamanca

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El club Carballiño FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En cuanto a los incidentes de público acontecidos, refuta la versión arbitral al manifestar que el jugador, tras ser expulsado, no podía estar en la grada viendo el partido, por lo que se encontraba en el vestuario.
- A su vez, resalta que los colegiados no fueron capaces de identificar a la persona que lanzó las espinilleras. Por ello, pone de relieve que en las instalaciones había más jugadores del club porque hubo partidos de sus distintas categorías, lo que pudo ocasionar la confusión de los colegiados respecto al jugador expulsado.
- Por otra parte, rechaza el hecho de que el jugador fue "evacuado" de la grada por el resto de los integrantes de su propio equipo cuando estos estaban en el campo disputando el partido, además de insistir en que el jugador estaba en el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

vestuario.

iv) En cuanto a la solicitud realizada al delegado del equipo local a la hora de identificar al lanzador de las espinilleras, indica que es imposible que el delegado percibiera al causante, pues se encontraba sentado en el banquillo, sin olvidar la pared de dos metros que se interpone con la grada.

v) Por último, manifiesta que el partido se interrumpió durante 12 minutos hasta la llegada de las fuerzas del orden público. Sobre esto, considera que esta medida resultaba innecesaria por cuanto el partido concluyó con normalidad y sin ningún incidente más.

vi) Conforme a lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones, al estimar que el acta emplea suposiciones y no hechos probados. Al mismo tiempo, lamenta los incidentes acontecidos.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Carballiño FS, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente de público que ocasionó la interrupción temporal del partido, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe considerar que resulta incontrovertida la interrupción del encuentro como consecuencia del lanzamiento de unas espinilleras desde la grada.

Al respecto, y a pesar de atribuirse el lanzamiento de las espinilleras al jugador del Carballiño FS, D. Samuel Valeiras Barreiro, debe recaer sobre el club la responsabilidad de estos incidentes de público, al no constar prueba fehaciente que verifique la autoría del hecho en cuestión.

ii) Igualmente, en relación con el futbolista en cuestión, debe señalarse que el comportamiento indicado contraviene la obligación consistente en que aquellos que resulten expulsados deben dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde cualquier lugar de las instalaciones, circunstancia que precisamente concurre en el presente supuesto de hecho, por lo que este comportamiento ha de subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber desobedecido una instrucción arbitral.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobador la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Samuel Valeiras Barreiro, del Carballiño FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por haber incumplido una instrucción arbitral, no habiendo acudido al vestuario una vez se produjo su expulsión.

Por lo que se refiere al incidente de público que ocasionó la suspensión temporal del partido a causa del lanzamiento de unas espinilleras desde la grada al terreno de juego, estos hechos deben atribuirse al club, habida cuenta del incidente de público analizado y por ello, han de castigarse conforme a lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Carballiño F.S.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El club Carballiño FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En cuanto a los incidentes de público acontecidos, refuta la versión arbitral al manifestar que el jugador, tras ser expulsado, no podía estar en la grada viendo el partido, por lo que se encontraba en el vestuario.
- ii) A su vez, resalta que los colegiados no fueron capaces de identificar a la persona que lanzó las espinilleras. Por ello, pone de relieve que en las instalaciones había más jugadores del club porque hubo partidos de sus distintas categorías, lo que pudo ocasionar la confusión de los colegiados respecto al jugador expulsado.
- iii) Por otra parte, rechaza el hecho de que el jugador fue “evacuado” de la grada por el resto de los integrantes de su propio equipo cuando estos estaban en el campo disputando el partido, además de insistir en que el jugador estaba en el vestuario.
- iv) En cuanto a la solicitud realizada al delegado del equipo local a la hora de identificar al lanzador de las espinilleras, indica que es imposible que el delegado percibiera al causante, pues se encontraba sentado en el banquillo, sin olvidar la pared de dos metros que se interpone con la grada.
- v) Por último, manifiesta que el partido se interrumpió durante 12 minutos hasta la llegada de las fuerzas del orden público. Sobre esto, considera que esta medida resultaba innecesaria por cuanto el partido concluyó con normalidad y sin ningún incidente más.
- vi) Conforme a lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones, al estimar que el acta emplea suposiciones y no hechos probados. Al mismo tiempo, lamenta los incidentes acontecidos.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Carballiño FS, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente de público que ocasionó la interrupción temporal del partido, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe considerar que resulta incontrovertida la interrupción del encuentro como consecuencia del lanzamiento de unas espinilleras desde la grada.

Al respecto, y a pesar de atribuirse el lanzamiento de las espinilleras al jugador del Carballiño FS, D. Samuel Valeiras Barreiro, debe recaer sobre el club la responsabilidad de estos incidentes de público, al no constar prueba fehaciente que verifique la autoría del hecho en cuestión.

ii) Igualmente, en relación con el futbolista en cuestión, debe señalarse que el comportamiento indicado contraviene la obligación consistente en que aquellos que resulten expulsados deben dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde cualquier lugar de las instalaciones, circunstancia que precisamente concurre en el presente supuesto de hecho, por lo que este comportamiento ha de subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber desobedecido una instrucción arbitral.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Samuel Valeiras Barreiro, del Carballiño FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por haber incumplido una instrucción arbitral, no habiendo acudido al vestuario una vez se produjo su expulsión.

Por lo que se refiere al incidente de público que ocasionó la suspensión temporal del partido a causa del lanzamiento de unas espinilleras desde la grada al terreno de juego, estos hechos deben atribuirse al club, habida cuenta del incidente de público analizado y por ello, han de castigarse conforme a lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club ED Vigo 2015 fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Respecto a lo consignado en el apartado B.- Expulsiones, adjunta prueba videográfica en la que puede observarse como su jugador disputa el balón, desplazándolo y en ningún momento tocando al jugador contrario, y por ello, descarta que se produjera una entrada excesiva.
- ii) En cuanto al apartado 2.- Dirigentes y Técnicos, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, en donde se indica que D. David Del Hoyo Blanco fue amonestado por desaprobación con palabras y gestos una decisión arbitral, adjunta prueba videográfica en la que se observa que aquel entró hasta el medio del campo dirigiéndose de forma alevosa y amenazante a su jugador Nº 7, D. Jorge Costas Martínez.
- iii) Al mismo tiempo, adjunta prueba videográfica en la que se percibe como su jugador se dirigía a coger el balón para ponerlo en juego, siendo entonces cuando fue empujado y agredido por el auxiliar D. David del Hoyo Blanco, además de ser rodeado e intimidado por miembros del equipo local.
- iv) Por otro lado, indica que en el acta figura como entrenador D. José María Vázquez Iglesias, si bien adjunta ficha de este preparador que no corresponde con el que ocupó el banquillo haciendo tales funciones. Sobre esta cuestión, adjunta fotografía.
- v) Por lo expuesto solicita, que no se sancione a su jugador Nº 7 con ningún partido de suspensión. También, que el auxiliar Del Hoyo Blanco sea sancionado por las acciones explicadas. Por último, que se investigue si el entrenador que se sentó en el banquillo es D. José María Vázquez Iglesias, y de no ser así, se aplique la sanción oportuna.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

apreciaciones que pueden deducirse de la fotografía acompañada), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, por una parte, se aprecia con claridad como el jugador del club ED Vigo 2015, D. Jorge Costas Martínez, realiza una entrada haciendo uso de fuerza excesiva, sin causar daño. Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por otra parte, en cuanto a los hechos atribuidos a D. David Del Hoyo Blanco, entrenador del Caja Rural Atlético Benavente FS, estos deben ser considerados de acuerdo con la versión consignada en el acta arbitral, al no percibirse la agresión interesada de parte dada la lejanía de la prueba videográfica aportada.

Igualmente, en cuanto a la discrepancia respecto a su identidad, y habida cuenta de que tan solo consta una fotografía, corresponde dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por último, en relación con los desperfectos ocasionados en un asiento del banquillo visitante por parte del técnico del ED Vigo 2015 D. Daniel Álvarez Fernández, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 145.2 apartado m) del CD de la RFEF, lo que al mismo tiempo da lugar a la obligación de abonar el coste de la reparación de los daños causados, todo ello de acuerdo con la factura que presente el club Caja Rural Atlético Benavente FS.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Jorge Costas Martínez, del ED Vigo 2015, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber realizado una entrada haciendo uso de fuerza excesiva, sin causar daño.

En cuanto a la expulsión de D. David Del Hoyo Blanco, entrenador sala del Caja Rural Atlético Benavente FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber protestado mediante gestos y palabras una decisión arbitral.

Por otro lado, en vista de los hechos consignados en el apartado “deficiencias observadas en el terreno de juego e instalaciones”, en el que se hace constar el desperfecto ocasionado en el área técnica del equipo ED Vigo 2015 a causa del daño ocasionado por D. Daniel Álvarez Fernández, corresponde solicitar al Caja Rural Atlético Benavente FS la factura aparejada al perjuicio soportado, con el objeto de que sea sufragada por el club visitante. Al mismo tiempo, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 145.2 apartado m) del CD de la RFEF, por haber producido un daño de carácter leve en las instalaciones.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### ACUERDA:

Imponer a D. Daniel Álvarez Fernández, entrenador sala titular del ED Vigo 2015, el pago de los desperfectos ocasionados sobre una de las sillas del banquillo ocupado por su equipo durante el encuentro, todo ello de acuerdo con los conceptos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

contemplados en la factura que presente el Caja Rural Atlético Benavente FS.

ED Vigo 2015

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club ED Vigo 2015 fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Respecto a lo consignado en el apartado B.- Expulsiones, adjunta prueba videográfica en la que puede observarse como su jugador disputa el balón, desplazándolo y en ningún momento tocando al jugador contrario, y por ello, descarta que se produjera una entrada excesiva.
- ii) En cuanto al apartado 2.- Dirigentes y Técnicos, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, en donde se indica que D. David Del Hoyo Blanco fue amonestado por desaprobar con palabras y gestos una decisión arbitral, adjunta prueba videográfica en la que se observa que aquel entró hasta el medio del campo dirigiéndose de forma alevosa y amenazante a su jugador Nº 7, D. Jorge Costas Martínez.
- iii) Al mismo tiempo, adjunta prueba videográfica en la que se percibe como su jugador se dirigía a coger el balón para ponerlo en juego, siendo entonces cuando fue empujado y agredido por el auxiliar D. David del Hoyo Blanco, además de ser rodeado e intimidado por miembros del equipo local.
- iv) Por otro lado, indica que en el acta figura como entrenador D. José María Vázquez Iglesias, si bien adjunta ficha de este preparador que no corresponde con el que ocupó el banquillo haciendo tales funciones. Sobre esta cuestión, adjunta fotografía.
- v) Por lo expuesto solicita, que no se sancione a su jugador Nº 7 con ningún partido de suspensión. También, que el auxiliar Del Hoyo Blanco sea sancionado por las acciones explicadas. Por último, que se investigue si el entrenador que se sentó en el banquillo es D. José María Vázquez Iglesias, y de no ser así, se aplique la sanción oportuna.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de la fotografía acompañada), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, por una parte, se aprecia con claridad como el jugador del club ED Vigo 2015, D. Jorge Costas Martínez, realiza una entrada haciendo uso de fuerza excesiva, sin causar daño. Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por otra parte, en cuanto a los hechos atribuidos a D. David Del Hoyo Blanco, entrenador del Caja Rural Atlético Benavente FS, estos deben ser considerados de acuerdo con la versión consignada en el acta arbitral, al no percibirse la agresión interesada de parte dada la lejanía de la prueba videográfica aportada.

Igualmente, en cuanto a la discrepancia respecto a su identidad, y habida cuenta de que tan solo consta una fotografía, corresponde dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por último, en relación con los desperfectos ocasionados en un asiento del banquillo visitante por parte del técnico del ED Vigo 2015 D. Daniel Álvarez Fernández, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 145.2 apartado m) del CD de la RFEF, lo que al mismo tiempo da lugar a la obligación de abonar el coste de la reparación de los daños causados, todo ello de acuerdo con la factura que presente el club Caja Rural Atlético Benavente FS.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Jorge Costas Martínez, del ED Vigo 2015, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber realizado una entrada haciendo uso de fuerza excesiva, sin causar daño.

En cuanto a la expulsión de D. David Del Hoyo Blanco, entrenador sala del Caja Rural Atlético Benavente FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber protestado mediante gestos y palabras una decisión arbitral.

Por otro lado, en vista de los hechos consignados en el apartado "deficiencias observadas en el terreno de juego e instalaciones", en el que se hace constar el desperfecto ocasionado en el área técnica del equipo ED Vigo 2015 a causa del daño ocasionado por D. Daniel Álvarez Fernández, corresponde solicitar al Caja Rural Atlético Benavente FS la factura aparejada al perjuicio soportado, con el objeto de que sea sufragada por el club visitante. Al mismo tiempo, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 145.2 apartado m) del CD de la RFEF, por haber producido un daño de carácter leve en las instalaciones.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

### ACUERDA:

Imponer a D. Daniel Álvarez Fernández, entrenador sala titular del ED Vigo 2015, el pago de los desperfectos ocasionados sobre una de las sillas del banquillo ocupado por su equipo durante el encuentro, todo ello de acuerdo con los conceptos contemplados en la factura que presente el Caja Rural Atlético Benavente FS.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:9 (18-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Anibal Huerta Solanilla "ANIBAL" (CD Gijon Playas La Bimbala FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ander García Dominguez "GARCIA" (Leioako Ibaraki KE )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCIA GION, EDER (Santurtzi CF )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Rozada García, Unai (La Esperanza-Rangers C.F. )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Daniel Rodriguez Escalante "DANIEL" (La Esperanza-Rangers C.F. )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

### II-CLUBES

La Esperanza-Rangers C.F.	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, a D. Javier García González, presidente del club la Esperanza-Rangers CF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.  (Artículo: 145-2c)
Santurtzi CF	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de Entrenador Titular en el encuentro) (Artículo: 147-1d)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

FERNANDEZ DIEZ, ENRIQUE (Deportivo Laviana F.S. )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
---	--

### IV-DELEGADOS

RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE ANTONIO (La Esperanza-Rangers C.F. )	2 partidos de suspensión por protestar airadamente mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6. del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

La Esperanza-Rangers C.F.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

**Primero.**- El club La Esperanza-Rangers CF fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que, respecto a los hechos contenidos en el anexo al acta, indica que en los partidos disputados como locales, familiares y amigos de los jugadores esperan en el pabellón. Igualmente, sostiene que en el grupo de personas se encontraba el delegado del equipo local D. José Antonio Rodríguez y el jugador D. Unai Rozada.

Conforme al contexto descrito, el recurrente manifiesta que la gente estaba disgustada con lo sucedido en el partido, lo que coincidió con la salida de los colegiados, se producen distintos insultos por parte de los presentes, nunca por miembros del club como indica el anexo. A su vez, agrega que es en ese momento cuando se encrespan los ánimos y el público se dirigió al equipo arbitral con aplausos y risas.

ii) En relación con la conducta temeraria descrita, expresa su disconformidad explicando su versión de los hechos. En primer lugar, que el presidente de su club se dirigió a su vehículo para trasladarse con su esposa. En cuanto al vehículo del presidente, sostiene que se encontró en medio de la calzada a los colegiados, propinando un pitido del vehículo avisándoles de la presencia pues estos estaban distraídos con el público y dos de ellos se apartaron, mientras que el colegiado N° 2 se giró hacia el vehículo de forma despreciativa.

Dadas las circunstancias, el club indica que en ese momento el presidente, al ver la actitud mencionada se dirigió al colegiado N° 2 mediante la expresión "no se puede venir a pitar a guajes de doblete", momento en el que el árbitro replicó "cállate la boca sinvergüenza", lo que contrasta con los hechos reflejados en el anexo. Del mismo modo, pone de relieve que el árbitro N° 2, una vez vio salir al presidente del vehículo, le provocó empleando la expresión "pégame, pégame", siendo entonces cuando se acercaron para calmar la situación el delegado del equipo local y el técnico del equipo rival, entre otros.

Adicionalmente, el club subraya que en ningún momento participó el jugador mencionado en el anexo, D. Unai Rozada García. Posteriormente, la entidad deportiva narra que, en ese momento, el colegiado N° 1, viendo la actitud del N° 2, ayudó a calmar a su presidente, dada la insistencia del colegiado N° 2 en la provocación. Con todo, una vez calmados los ánimos, afirma que en ningún momento se persiguió a los árbitros al vehículo.

A su vez, destaca que los comentarios atribuidos a la esposa del presidente no fueron tales, por lo que desconoce cualquier otra expresión que pudiera provenir del resto de personas presentes.

Así las cosas, muestra su disconformidad con el anexo, sin entrar a valorar las actuaciones deportivas que pudieron producir estos altercados.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

siguientes consideraciones:

i) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca del criterio aplicado por los colegiados en el encuentro (DISCREPANCIA DECISIONES ARBITRALES), este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar, además de lo señalado en el último párrafo del punto anterior, que las arbitrariedades imputadas al equipo arbitral carecen del más elemental sustento probatorio, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

ii) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club La Esperanza-Rangers CF, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente contenido en el anexo al acta arbitral, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe llevar a cabo una serie de precisiones.

Por un lado, ha de considerarse que, conforme a las alegaciones esgrimidas por el reclamante, efectivamente se encontraban presentes en los incidentes acontecidos en los alrededores de la instalación deportiva tanto el delegado del club la Esperanza-Rangers CF, D. José Antonio Rodríguez Gutiérrez, como el futbolista D. Unai Rozada García.

En lo que concierne a la irrupción del vehículo en el que se hallaba el presidente del club local, puede concluirse su presencia en el lugar de los hechos, como también que, a pesar de las justificaciones presentadas por el club la Esperanza-Rangers CF, se produjeron distintos insultos al equipo arbitral proferidos por las personas que viajaban en el referido automóvil.

Por tanto, en vista de que el club no ha aportado pruebas que acrediten los hechos atribuidos al equipo arbitral, como tampoco ha presentado evidencia alguna que permita considerar que el futbolista D. Unai Rozada García no participó en los incidentes, resulta pertinente interpretar los hechos conforme a la versión consignada en el acta.

iii) Por otra parte, con referencia a la expulsión del futbolista D. Daniel Rodríguez Escalante, del club la Esperanza-Rangers CF, por haberse dirigido al árbitro Nº 2 en los términos "que malo eres, acto seguido aplaude con gestos de desafío y desaprobación al árbitro Nº 2", deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por una parte, en cuanto al comportamiento realizado por D. Daniel Rodríguez Escalante, del club la Esperanza-Rangers CF, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al árbitro Nº 2 con actos o expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los siguientes términos "que malo eres, acto seguido aplaude con gestos de desafío y desaprobación al árbitro Nº 2".

En torno a las conductas atribuidas D. José Antonio Rodríguez Gutiérrez, delegado sala del club la Esperanza-Rangers CF, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber salido del área técnica gritando y gesticulando, protestando de esta forma una decisión arbitral de manera airada; todo ello en relación lo previsto en el art. 145.2 apartado c), al haberse dirigido al equipo arbitral en los exteriores del pabellón empleando ofensas y aplausos.

En cuanto a la ofensa realizada por el presidente del club local, D. Javier García González en las inmediateces del recinto



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

deportivo, al haberse dirigido al árbitro Nº 2 en los términos “eres retrasado”, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haber empleado tal expresión de desconsideración o menosprecio.

Por último, en lo tocante al comportamiento del jugador D. Unai Rozada García, del club la Esperanza-Rangers CF, por haberse dirigido al equipo arbitral en los exteriores del pabellón empleando ofensas y aplausos, estos hechos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF.

Villa De Tineo F.S.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club La Esperanza-Rangers CF fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que, respecto a los hechos contenidos en el anexo al acta, indica que en los partidos disputados como locales, familiares y amigos de los jugadores esperan en el pabellón. Igualmente, sostiene que en el grupo de personas se encontraba el delegado del equipo local D. José Antonio Rodríguez y el jugador D. Unai Rozada.

Conforme al contexto descrito, el recurrente manifiesta que la gente estaba disgustada con lo sucedido en el partido, lo que coincidió con la salida de los colegiados, se producen distintos insultos por parte de los presentes, nunca por miembros del club como indica el anexo. A su vez, agrega que es en ese momento cuando se encrespan los ánimos y el público se dirigió al equipo arbitral con aplausos y risas.

ii) En relación con la conducta temeraria descrita, expresa su disconformidad explicando su versión de los hechos. En primer lugar, que el presidente de su club se dirigió a su vehículo para trasladarse con su esposa. En cuanto al vehículo del presidente, sostiene que se encontró en medio de la calzada a los colegiados, propinando un pitido del vehículo avisándoles de la presencia pues estos estaban distraídos con el público y dos de ellos se apartaron, mientras que el colegiado Nº 2 se giró hacia el vehículo de forma despreciativa.

Dadas las circunstancias, el club indica que en ese momento el presidente, al ver la actitud mencionada se dirigió al colegiado Nº 2 mediante la expresión “no se puede venir a pitar a guajes de doblete”, momento en el que el árbitro replicó “cállate la boca sinvergüenza”, lo que contrasta con los hechos reflejados en el anexo. Del mismo modo, pone de relieve que el árbitro Nº 2, una vez vio salir al presidente del vehículo, le provocó empleando la expresión “pégame, pégame”, siendo entonces cuando se acercaron para calmar la situación el delegado del equipo local y el técnico del equipo rival, entre otros.

Adicionalmente, el club subraya que en ningún momento participó el jugador mencionado en el anexo, D. Unai Rozada García. Posteriormente, la entidad deportiva narra que, en ese momento, el colegiado Nº 1, viendo la actitud del Nº 2, ayudó a calmar a su presidente, dada la insistencia del colegiado Nº 2 en la provocación. Con todo, una vez calmados los ánimos, afirma que en ningún momento se persiguió a los árbitros al vehículo.

A su vez, destaca que los comentarios atribuidos a la esposa del presidente no fueron tales, por lo que desconoce cualquier otra expresión que pudiera provenir del resto de personas presentes.

Así las cosas, muestra su disconformidad con el anexo, sin entrar a valorar las actuaciones deportivas que pudieron producir estos altercados.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca del criterio aplicado por los colegiados en el encuentro (DISCREPANCIA DECISIONES ARBITRALES), este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar, además de lo señalado en el último párrafo del punto anterior, que las arbitrariedades imputadas al equipo arbitral carecen del más elemental sustento probatorio, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

ii) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club La Esperanza-Rangers CF, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente contenido en el anexo al acta arbitral, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe llevar a cabo una serie de precisiones.

Por un lado, ha de considerarse que, conforme a las alegaciones esgrimidas por el reclamante, efectivamente se encontraban presentes en los incidentes acontecidos en los alrededores de la instalación deportiva tanto el delegado del club la Esperanza-Rangers CF, D. José Antonio Rodríguez Gutiérrez, como el futbolista D. Unai Rozada García.

En lo que concierne a la irrupción del vehículo en el que se hallaba el presidente del club local, puede concluirse su presencia en el lugar de los hechos, como también que, a pesar de las justificaciones presentadas por el club la Esperanza-Rangers CF, se produjeron distintos insultos al equipo arbitral proferidos por las personas que viajaban en el referido automóvil.

Por tanto, en vista de que el club no ha aportado pruebas que acrediten los hechos atribuidos al equipo arbitral, como tampoco ha presentado evidencia alguna que permita considerar que el futbolista D. Unai Rozada García no participó en los incidentes, resulta pertinente interpretar los hechos conforme a la versión consignada en el acta.

iii) Por otra parte, con referencia a la expulsión del futbolista D. Daniel Rodríguez Escalante, del club la Esperanza-Rangers CF, por haberse dirigido al árbitro Nº 2 en los términos “que malo eres, acto seguido aplaude con gestos de desafío y desaprobación al árbitro Nº 2”, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

Por una parte, en cuanto al comportamiento realizado por D. Daniel Rodríguez Escalante, del club la Esperanza-Rangers CF, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al árbitro Nº 2 con actos o expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los siguientes términos “que malo eres, acto seguido aplaude con gestos de desafío y desaprobación al árbitro Nº 2”.

En torno a las conductas atribuidas D. José Antonio Rodríguez Gutiérrez, delegado sala del club la Esperanza-Rangers CF, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber salido del área técnica gritando y gesticulando, protestando de esta forma una decisión arbitral de manera airada; todo ello en relación lo previsto en el art. 145.2 apartado c), al haberse dirigido al equipo arbitral en los exteriores del pabellón empleando ofensas y aplausos.

En cuanto a la ofensa realizada por el presidente del club local, D. Javier García González en las inmediaciones del recinto deportivo, al haberse dirigido al árbitro Nº 2 en los términos “eres retrasado”, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haber empleado tal expresión de desconsideración o menosprecio.

Por último, en lo tocante al comportamiento del jugador D. Unai Rozada García, del club la Esperanza-Rangers CF, por haberse dirigido al equipo arbitral en los exteriores del pabellón empleando ofensas y aplausos, estos hechos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:9 (18-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Unai Lorenzo Cid "LORENZO" (Somriu Futbol Sala Ripollet )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Rodriguez Macias, Jordi (Covisa Manresa )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Xavier Carrillo Gene "CARRILLO" (Covisa Manresa )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Durany Saiz, Adria (CE Maristes Montserrat )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Pau Ramos Ferrer "RAMOS" (Barça )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
-----------------------------------	---

### II-CLUBES

Hospitalet Bellsport F.S.	Incidentes de público no graves, por el enfrentamiento entre aficionados locales y visitantes, que obligaron a la detención del juego (Artículo: 147-1a)
CE Maristes Montserrat	Incidentes de público no graves. El primero por los múltiples comentarios realizados por aficionados del club a los árbitros, teniendo que detener el encuentro y segundo por el enfrentamiento entre aficionados locales y visitantes, que obligaron nuevamente a la detención del juego (Artículo: 147-1a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:9 (18-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

OLIVARES FERNANDEZ, IGNACIO (Club Pilaristas )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Raul Manglano Macarro "MANGLANO" (A.D. Alcorcón F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Ian Manuel Parrao Alegre "PARRAO" (Ciudad de Mostoles )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Ignacio Perea Lopez Pizarro "PEREA" (Club Pilaristas )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)
Gabriel Alarcon Macho "ALARCON" (Viña Albali Valdepeñas )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)
Suarez Lopez, Javier (C.D.E. Leganés F.S. )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Pilaristas

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Club Pilaristas fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que al finalizar el partido su jugador con dorsal Nº 4, D. Ignacio Perea López-Pizarro fue expulsado.
- Que la redacción del acta fue: "En el final del partido el jugador (4) Ignacio Perea Lopez Pizarro fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse con un adversario una vez finalizado el partido empujándolo de forma violenta, teniendo que ser separado por jugadores y técnicos del equipo visitante."
- Que como puede verse en el enlace mediante el que presenta la prueba videográfica, en ningún momento su jugador empujó a un rival, y ni mucho menos de forma violenta como recoge el colegiado.
- Por lo expuesto, solicita que se consideren las imágenes de video, a los efectos de evitar una posible sanción.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta la posición del equipo arbitral en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador Nº 4 del Club Pilaristas, D. Ignacio Perea López-Pizarro, interviene en el tumulto enfrentándose al jugador Nº 15 del Viña Albali Valdepeñas, D. Gabriel Alarcón Macho, empujándose mutuamente y teniendo que ser separados por jugadores y técnicos del equipo local.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a la expulsión del futbolista del Club Pilaristas, D. Ignacio Olivares Fernández, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Gabriel Alarcón Macho, del Viña Albali Valdepeñas, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por haber empujado a un contrario empleando sus manos de manera violenta, teniendo que ser separado, todo ello sin causar daño.

En relación con el comportamiento realizado por D. Ignacio Perea López-Pizarro, del Club Pilaristas, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por haber empujado a un contrario empleando sus manos de manera violenta, teniendo que ser separado, todo ello sin causar daño.



# Real Federación Española de Fútbol

## **COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023**

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Ignacio Olivares Fernández, del Club Pilaristas, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:9 (18-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VOLPE BRAVO, VALENTIN (Rusadir C.F. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---------------------------------------	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Javier Perez Soriano "PEREZ" (C.D. Marqués De Nervión )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
VOLPE BRAVO, VALENTIN (Rusadir C.F. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, golpeando una botella de agua tras ser expulsado, provocando la detención del encuentro hasta que secaron la pista de juego. (Artículo: 145-2n)

### II-CLUBES

Aire Sport Adecor	Incidentes de público no graves, provocando la detención del encuentro 1 minuto (Artículo: 147-1a)
C.D. Marqués De Nervión	Incidentes de público no graves, provocando la detención del encuentro 2 minutos (Artículo: 147-1a)

### III-DELEGADOS

MURILLO CABELLO, JOSE LUIS (Aire Sport Adecor )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
---	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:9 (18-11-2023)

### I- CLUBES

Ebrosala CD

Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (Artículo: 147-1c)

### II-DELEGADOS

HIJAS CHACON, FRANCISCO JAVIER (Ebrosala CD ) 2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2b)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

La Almozara Copistería Lowcost

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Ebrosala CD fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza manifestando que un colegiado debe ceñirse a arbitrar e impartir justicia y no a recrearse en la redacción del acta.
- ii) Al mismo tiempo, el recurrente indica que es miembro de la junta directiva de la RFAF, y como tal es conocedor de la prevalencia de la versión consignada por el colegiado en el acta, si bien considera imprecisa la forma en la que los hechos son narrados.
- iii) A su vez, aduce que es bien conocido el proceder del colegiado D. Enrique Moreno. En cuanto a los sucesos contenidos en el apartado 5 del acta arbitral, relativo a las "deficiencias observadas en el terreno de juego e instalaciones", inserta un fragmento del acta, para seguidamente llevar a cabo una serie de puntualizaciones.

A) En cuanto a las sucesivas interrupciones del partido, sostiene que fuera posible que esto sucediera en 3 ocasiones en lugar de 7. Igualmente, destaca que no se trataba de público, pues este se encontraba en las gradas.

B) Respecto al segundo punto, pone de relieve que el delegado de campo fue expulsado en la primera mitad, y a esa hora no había comenzado partido alguno en la pista de al lado. Del mismo modo, rechaza que en la primera parte hubiera trasiego, y que se interrumpiera el partido hasta 7 ocasiones, por lo que insiste que quizás fueron un total de 3 veces.

Asimismo, sostiene que en la primera parte solo se escuchó una sirena que marcaba los dos tiempos muertos y el final del primer partido, pues la de balonmano era lejana y no se confundía. Seguidamente, incorpora un esquema de la distribución de las pistas en apoyo de su postura.

C) En lo tocante al punto 3, insiste que en la primera parte no hubo partido al lado, y que además resulta inviable que pasaran balones de baloncesto habida cuenta de las lonas existentes.

D) Sobre el punto 4, en el que se alude a que el delegado de campo no hizo nada y se mantuvo al lado de la mesa con su móvil, indica que este efectivamente no se movió de donde estaba, pero que el colegiado llamó a otras dos personas que se situaron donde estaba el foco de las "enésimas" interrupciones que finalmente resultaron ser 7. A su vez, muestra su desconcierto acerca de la omisión que el Sr. Moreno realizó en la segunda parte, pues no sucedió nada y el riesgo fue mayor



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

porque efectivamente empezaba el partido de la pista de en medio. Así las cosas, recuerda que fueron situadas dos personas y se controló la situación.

E) Sobre el punto 5, considera que bastaba que el colegiado mencionara que la lona estaba mal ajustada. Por ende, aduce que, respecto a la existencia de los cables, estos no suponían peligro alguno, además de que en caso de que el colegiado lo hubiera indicado, los miembros del Ebrosala hubieran procedido a la subsanación. Al mismo tiempo, adjunta fotografías que ilustran la disposición de las lonas.

En relación con los cables, estima que estos no impiden que el colegiado realice sus funciones, por lo que inserta una nueva imagen al respecto, reiterando que esta incidencia no fue comunicada por el colegiado.

En cuanto a las medidas de su pabellón y la disposición de las pistas, esgrime que existe autorización por parte del propio comité territorial de árbitros de fútbol sala.

Concluye haciendo hincapié en que de la manera de redactar del colegiado se desprende un ánimo de hacer todo el mal posible. Por tanto, solicita que no se tengan en cuenta las manifestaciones contenidas en el acta dadas las contradicciones existentes.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el Ebrosala CD, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos contenidos en el apartado “deficiencias observadas en el terreno de juego e instalaciones” del acta arbitral, en el que se describen las distintas interrupciones acontecidas durante el partido, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe señalar que precisamente, el club recurrente reconoce en sus alegaciones las perturbaciones (si bien reduce el número de estas de 7 a 3), que efectivamente el delegado de campo no se movió de su sitio y se encontraba manipulando su teléfono móvil, como también consta de acuerdo con las fotografías aportadas la existencia de los cables a los que alude el colegiado.

Por ende, ha de inferirse la existencia de los motivos aducidos por el árbitro que suscitaban las sucesivas interrupciones a lo



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

largo del partido.

ii) Igualmente, en cuanto al comportamiento atribuido al delegado del Ebro sala CD, D. Francisco Javier Hijas Chacón, esta conducta ha de ser tipificada de acuerdo con lo establecido en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, al haber actuado de manera pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a las perturbaciones sucedidas a lo largo del partido, estas deben encuadrarse en lo previsto en el art. 147.1 apartado c) del CD de la RFEF, al tratarse de un incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, teniendo en cuenta que las interrupciones no produjeron la suspensión del encuentro.

En lo que respecta a la expulsión de D. Francisco Javier Hijas Chacón, delegado sala del Ebro sala CD, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por haber adoptado una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales, no ejerciendo por tanto su función.

Ebro sala CD

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Ebro sala CD fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Comienza manifestando que un colegiado debe ceñirse a arbitrar e impartir justicia y no a recrearse en la redacción del acta.

ii) Al mismo tiempo, el recurrente indica que es miembro de la junta directiva de la RFAF, y como tal es conocedor de la prevalencia de la versión consignada por el colegiado en el acta, si bien considera imprecisa la forma en la que los hechos son narrados.

iii) A su vez, aduce que es bien conocido el proceder del colegiado D. Enrique Moreno. En cuanto a los sucesos contenidos en el apartado 5 del acta arbitral, relativo a las "deficiencias observadas en el terreno de juego e instalaciones", inserta un fragmento del acta, para seguidamente llevar a cabo una serie de puntualizaciones.

A) En cuanto a las sucesivas interrupciones del partido, sostiene que fuera posible que esto sucediera en 3 ocasiones en lugar de 7. Igualmente, destaca que no se trataba de público, pues este se encontraba en las gradas.

B) Respecto al segundo punto, pone de relieve que el delegado de campo fue expulsado en la primera mitad, y a esa hora no había comenzado partido alguno en la pista de al lado. Del mismo modo, rechaza que en la primera parte hubiera trasiego, y que se interrumpiera el partido hasta 7 ocasiones, por lo que insiste que quizás fueron un total de 3 veces.

Asimismo, sostiene que en la primera parte solo se escuchó una sirena que marcaba los dos tiempos muertos y el final del primer partido, pues la de balonmano era lejana y no se confundía. Seguidamente, incorpora un esquema de la distribución de las pistas en apoyo de su postura.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

C) En lo tocante al punto 3, insiste que en la primera parte no hubo partido al lado, y que además resulta inviable que pasaran balones de baloncesto habida cuenta de las lonas existentes.

D) Sobre el punto 4, en el que se alude a que el delegado de campo no hizo nada y se mantuvo al lado de la mesa con su móvil, indica que este efectivamente no se movió de donde estaba, pero que el colegiado llamó a otras dos personas que se situaron donde estaba el foco de las “enésimas” interrupciones que finalmente resultaron ser 7. A su vez, muestra su desconcierto acerca de la omisión que el Sr. Moreno realizó en la segunda parte, pues no sucedió nada y el riesgo fue mayor porque efectivamente empezaba el partido de la pista de en medio. Así las cosas, recuerda que fueron situadas dos personas y se controló la situación.

E) Sobre el punto 5, considera que bastaba que el colegiado mencionara que la lona estaba mal ajustada. Por ende, aduce que, respecto a la existencia de los cables, estos no suponían peligro alguno, además de que en caso de que el colegiado lo hubiera indicado, los miembros del Ebrosala hubieran procedido a la subsanación. Al mismo tiempo, adjunta fotografías que ilustran la disposición de las lonas.

En relación con los cables, estima que estos no impiden que el colegiado realice sus funciones, por lo que inserta una nueva imagen al respecto, reiterando que esta incidencia no fue comunicada por el colegiado.

En cuanto a las medidas de su pabellón y la disposición de las pistas, esgrime que existe autorización por parte del propio comité territorial de árbitros de fútbol sala.

Concluye haciendo hincapié en que de la manera de redactar del colegiado se desprende un ánimo de hacer todo el mal posible. Por tanto, solicita que no se tengan en cuenta las manifestaciones contenidas en el acta dadas las contradicciones existentes.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

el Ebro sala CD, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos contenidos en el apartado "deficiencias observadas en el terreno de juego e instalaciones" del acta arbitral, en el que se describen las distintas interrupciones acontecidas durante el partido, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe señalar que precisamente, el club recurrente reconoce en sus alegaciones las perturbaciones (si bien reduce el número de estas de 7 a 3), que efectivamente el delegado de campo no se movió de su sitio y se encontraba manipulando su teléfono móvil, como también consta de acuerdo con las fotografías aportadas la existencia de los cables a los que alude el colegiado.

Por ende, ha de inferirse la existencia de los motivos aducidos por el árbitro que suscitaron las sucesivas interrupciones a lo largo del partido.

ii) Igualmente, en cuanto al comportamiento atribuido al delegado del Ebro sala CD, D. Francisco Javier Hijas Chacón, esta conducta ha de ser tipificada de acuerdo con lo establecido en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, al haber actuado de manera pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a las perturbaciones sucedidas a lo largo del partido, estas deben encuadrarse en lo previsto en el art. 147.1 apartado c) del CD de la RFEF, al tratarse de un incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, teniendo en cuenta que las interrupciones no produjeron la suspensión del encuentro.

En lo que respecta a la expulsión de D. Francisco Javier Hijas Chacón, delegado sala del Ebro sala CD, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por haber adoptado una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales, no ejerciendo por tanto su función.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:9 (18-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Corbalan Mojica, David (Patrulla Águila San Javier F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Luis Francisco Hernandez Vicente "HERNANDEZ" (PR7 Murcia FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pinar Ruiz, Jose Daniel (CD El Palmar FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Domingo Sanchez Sanchez "SANCHEZ" (Climaled CFS Pinatar )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Angel Lopez Santiago "LOPEZ" (PR7 Murcia FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Miguel Angel Alarcon Gomez "ALARCON" (PR7 Murcia FS )	3 partidos de suspensión por insultar a los árbitros (Artículo: 145-2c)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:9 (18-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Daniel Orge Alonso "ORGE" (C.D. Tenerife Iberia Toscal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marrero Luis, Killian (C.D.Charcay )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

HERRERA ARTEAGA, ERIC (Gomera Fútbol Sala )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-DELEGADOS

MARTIN CASTILLA, PEDRO MANUEL (Gomera Fútbol Sala )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	---